



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Marzo diez (10) de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA GIRALDO ARBELAEZ
DEMANDADA	MARGARITA GIRALDO CORREA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00393 00
ASUNTO	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO NÚMERO	171 SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente encuentra el despacho que a la fecha aún no se ha integrado la totalidad del contradictorio, pese a que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (cfr. fl. 207), se requirió a la parte actora para que continuara con el trámite de la notificación, acorde con los parametros establecidos en el artículo 292 del C.G.P. Por tal motivo, es procedente dar aplicación a lo reglado en el Numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y que reza:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (Subrayas fuera del texto original con la intención de significar) ..."

En consecuencia, se REQUIERE al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, cumpla con el requerimiento hecho por el Despacho en auto del 12 de diciembre de 2019 (cfr. fl. 207), lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

AM

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

MARINILLA ANT., _____
CERTIFICO QUE EN LA FECHA _____ SE NOTIFICA EL AUTO
PRECEDENTE POR ESTADOS N° 30, FIJADOS A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 10 de julio de 2020. Me permito dejar constancia que debido a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19, el Gobierno Nacional decretó en el territorio colombiano el estado de emergencia económica y social, en consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y PSCJA20-11567 de 2020 ordenó la suspensión de términos de los procesos judiciales hasta el 1 de julio de la presente anualidad.

En ese sentido, se advierte que la anterior actuación fue proferida y firmada antes de la suspensión de términos, y como quiera que ya se encuentra habilitado para el juzgado el micrositio del portal de la rama judicial para notificar por estados, se procederá de conformidad acorde con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020.


ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA